

M.A.J. C/ R.L.V. S/ REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
CI-01290-F-2024

Cipolletti, 6 de diciembre de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.A.J.C.R.L.V. S/ REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**" (**EXPTE CI-01290-F-2024**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que en fecha 04/05/2024, se presenta el Sr. M.A.J., con el patrocinio letrado del Dr. Mañanes Mauro Alberto, promoviendo incidente de reducción de cuota alimentaria, que abona en favor de sus hijos E. y M., contra la progenitora de los niños, la Sra. R.L.V..

Manifiesta que con su nueva pareja, tiene un hijo más, el niño B., nacido el 26 de agosto del año 2022. Indica que actualmente se le descuenta el 30% sus remuneraciones

Refiere que es menester que ambas partes hagan un esfuerzo para que todos los beneficiarios puedan subsistir y tener un justo y equitativo crédito alimentario, por lo que propone reducir la cuota alimentaria al 20% de su salario mensual excluyendo los descuentos de ley, viandas y viáticos. Denuncia nueva empleadora la firma "P.A.E.S."

Refiere que se le retiene el 30% por todo concepto, el cese inmediato de toda retención practicada por los rubros no remunerativos, como son las viandas, viáticos e indemnizaciones.

Funda en derecho.

Que en fecha 06/05/2024, se certifica que por ante esta Unidad

Procesal tramitaron los autos: "R.L.V.C.M.A.J. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)." (EXPTE N° CI-17258-F-0000), en los cuales mediante sentencia de fecha 05/12/2017, se homologo una cuota alimentaria del 20% de los haberes que tenga a percibir el actor, descontados únicamente los descuentos de ley, debiendo depositar las sumas retenidas en el Banco Patagonia Suc. en la cuenta N° 1..

Que en la misma fecha se da inicio a los presentes.

Que mediante presentación CI-01290-F-2024-E0002, toma intervención la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores e Incapaces.

Que mediante movimiento CI-01290-F-2024-E0003, se presenta la Sra. R.L.V., con el patrocinio letrado del Dr. Montevidone Paredes Walter Efraín, efectúa negativa de los hechos alegados por el actor y contesta demanda.

Manifiesta lo que a su parecer constituye la realidad de los hechos. Refiere que tanto E. de 15 años de edad y M. de 12 años de edad, conviven con ella y señala que ha cubierto las necesidades, tanto afectivas y de cuidado, como económicas, de sus hijos.

Relata que el Sr. Maidana jamás se hizo cargo del sustento de sus hijos, por lo que debió iniciar un reclamo judicial para conseguir que pague alimentos.

Indica que en los autos "R.L.V.C.M.A.J. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO" (EXPTE. NRO: CI-17258-F-0000) se estableció una cuota alimentaria provisoria del 20% de los ingresos del alimentante, pero que desde el 20/10/2020, la misma asciende al 30% de los haberes que tenga a percibir el actor, menos descuentos de ley.-

Manifiesta que la empleadora ha retenido un 20% hasta el mes de Abril 2024 inclusive, y que en el mes de Mayo de 2024 se ha diligenciado

el oficio de retención por el 30%, encontrándose pendiente el reclamo del retroactivo pertinente.

Como se tiene dicho, la cuota alimentaria que se retuvo al alimentante jamás fue de “más del 30%” como él invoca, y surge de las constancias de autos que la misma asciende al 30%, y no más de ello. Asimismo se encuentra previsto que deberán descontarse los descuentos de ley.

Manifiesta que el actor no alega, la modificación de la situación fáctica vigente, para obtener una modificación de la cuota alimentaria vigente.

Señala que los hijos de la pareja cuando se celebró el acuerdo ahora vigente (año 2017) Mía contaba con 5 años y Enzo con 8 años de edad.

Refiere que lo alegado por el demandado, respecto a haber tenido otro hijo en fecha 26/08/22, es un argumento insostenible para la modificación pretendida.

Relata que es erróneo lo que plantea el actor en cuanto a que invoca que la cuota no debe retenerse sobre rubros “no remunerativos”, manifiesta que dichos rubros forman parte integrante de los haberes del alimentante, como los bonos, premios, o incentivos percibidos por su trabajo, más allá de que realice aportes a la seguridad social sobre ellos, o no.

Manifiesta que que el rubro “viandas” compone una parte sustancial de los haberes y que no son viandas, sino haberes ordinarios del obrero, ya que no puede pensarse que solo perciba viandas, y que sus haberes sean inferiores a las mismas.

Relata que la orden de embargo emitida en los autos principales no le ordena a la empresa retener viandas, por lo que el planteo efectuado en la demanda, además, es abstracto, pero indica que sin perjuicio de ello el planteo del alimentante es contrario a la Jurisprudencia imperante en la

materia.

Manifiesta que el alimentante no ha acreditado que los conceptos liquidados en su recibo de sueldo como rubro “Viandas” sean efectivamente

viáticos, y que no formen parte de su verdadero sueldo de bolsillo.

Cita jurisprudencia, funda en derecho y ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con costas.

Que en fecha 25/06/2024, obra acta de audiencia preliminar.

Que en fecha 26/06/2024, se abre la causa a prueba.

Que mediante movimiento CI-01290-F-2024-I0011, se agrega informe de la firma P.A.E.S.

Que en fecha 16/09/2024, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"Que al respecto este Ministerio considera que S.S. deberá tener en cuenta los alcances de la obligación alimentaria para con M. y E. según lo previsto en los arts. 658 y 659 del CCyCN... Que de las constancias de autos surge que la madre de M. además de sus tareas en el municipio, en donde percibe un salario mínimo realiza venta de tortas para poder sufragar los costos de mantenimiento del niño, en particular la atención de sus problemas respiratorios. Es la madre quien se ocupa integralmente de la atención del niño, conforme surge de las testimoniales obrantes en autos. No se ha demostrado en autos que haya variado la situación considerada al momento de fijar la cuota alimentaria para M. respecto de sus necesidades. Por el contrario, a medida que el niño crece mayores son los gastos que requiere su sostenimiento. Que por todo lo expuesto, este Ministerio considera que S.S. al resolver deberá tener primordial consideración al interés superior de ambos adolescentes en los términos del art. 3 de la CDN y en*

consecuencia deberá asegurar el goce integral del derecho alimentario de los adolescentes rechazando la reducción de cuota alimentaria pretendida."

CONSIDERANDO:

Análisis de la causal esgrimida:

En primer lugar he de señalar que la presente acción tiene por objeto de prueba acreditar que han variado las condiciones tenidas en cuenta al momento de fijar la cuota de alimentos que aquí se pretende modificar. Manifiesta el actor que con posterioridad a la cuota acordada (16/06/2017), tuvo lugar el nacimiento de su hijo (26/08/22), hecho que fuera debidamente acreditado mediante la incorporación del acta de nacimiento del niño B.. Ofrece una cuota que alimentaria por el 20% de mi salario mensual excluyendo los descuentos de ley, viandas y viáticos.

Ahora bien, por ante esta Unidad Procesal tramitan los autos caratulados: ".L.V.C.M.A.J. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f). (EXPTE CI-17258-F-0000), en los que se dicta Sentencia Homologatoria de fecha 5 de diciembre de 2017. El acuerdo reza expresamente: "*El requerido se compromete a pagar una cuota alimentaria mensual para sus hijos a partir de junio de 2.017 del 20% de sus remuneraciones excluidos los descuentos de ley. Las partes acuerdan que en el mes de diciembre de 2.017 se reunirán nuevamente para reveer el porcentaje acordado. Las partes acuerdan que el requerido venderá la casa de su propiedad ubicada en calle B.4.d.C. donde actualmente vive la requirente con los hijos de ambos y ... Las partes acuerdan que en este caso, esto es, la venta de la casa, el Sr. M. pagará en el futuro una cuota alimentaria mensual a favor de sus hijos del 30% de su remuneración excluidos los descuentos de ley. "*

En dichos autos, se ordena -mediante proveído de fecha 29/10/2020- lo siguiente "*lo que surge del acuerdo homologado, la cesión de derechos sobre el inmuebles*" se libró oficio de retención a la empleadora "*a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá cesar con la retención del 20% y PROCEDER a retener el 30% de los haberes que tenga a percibir Sr. M.A.J. menos descuentos de ley.*"

El fundamento esgrimido por el incidentista para petitionar la reducción de la cuota alimentaria es que ha tenido un nuevo hijo B. y refiere que es menester que las partes realicen un esfuerzo para todos los involucrados tengan un justo y equitativo crédito alimentario. Ahora bien, es aquí donde yerra el incidentista, al requerir a las partes un esfuerzo, ya que la obligación de prestar alimentos, es su responsabilidad, no pudiendo pretender que el nacimiento de un nuevo hijo, perjudique a los hijos de una relación pasada.

Máxime si consideramos que las condiciones económicas del alimentante no se modificaron, es más actualmente percibe ingresos estables en la firma A.E., por la suma neta de \$.0. -recibo del mes de mayo.-

Ahora bien, es dable mencionar que la reducción de alimentos, por la conformación de un nuevo hogar y el nacimiento de otros hijos, no reviste la envergadura suficiente como para justificar la reducción de un cuota anteriormente fijada, al respecto ha dicho la doctrina: "*A nuestro criterio, resulta evidente que esta disminución en la capacidad del obligado para afrontar la cuota no puede ser evaluada de la misma manera a la sobreviniente por otros supuestos como los de enfermedad, despido, disminución del trabajo no imputable a su falta de diligencia y ocupación, etc. Aquí se trata de una situación en la que el alimentado decidió involucrarse de manera voluntaria, a sabiendas de que se encontraba*

frente a una obligación legal respecto de sus hijos menores. Para analizar la cuestión es menester recordar que es unánimemente aceptado que una vez fijada la cuota, ya sea por acuerdo o sentencia, ninguna de las partes puede unilateralmente modificarla ni en más ni en menos debido al carácter asistencial que poseen los alimentos. Permitir al obligado abonar una suma menor, implica a mi entender, otorgarle la posibilidad -aunque sea de forma indirecta- de reducir de manera inconsulta el monto establecido. Por eso, siguiendo esta línea de pensamiento, en principio deben rechazarse los pedidos de reducción fundados en este sentido. " (Algunas consideraciones acerca de la procedencia del incidente de reducción de la cuota alimentaria cuando los beneficiarios son menores; Bedrossian, Gabriel, TR LALEY AR/DOC/1428/2001, LLC 1999, 337).

Por las razones, precedentemente expuestas, adelanto que no procederá la acción incoada, máxime si consideramos que la única prueba ofrecida por el actor fue documental acreditando el vínculo con su hijo B..

Debiendo ahora continuar el análisis con la inclusión o no de los rubros viandas y viáticos, en la base de cálculo de la cuota alimentaria, en tanto que las partes al momento de suscribir el acuerdo, únicamente excluyen los descuentos de Ley.

Base de cálculo:

Al respecto, coincido con el criterio sostenido por la Excma. Cámara de apelaciones de esta ciudad, respecto a que tanto los descuentos de ley, viandas y viáticos no forman parte de la base de cálculo.

Ha dicho la Cámara: *"existe una razón preponderante que obsta a la inclusión de los rubros motivo del presente conflicto y que consiste en que los mismos no tienen carácter remunerativo dado que están destinados a subvenir necesidades personales del trabajador que labora alejado de su*

domicilio e impedido de regresar al mismo por muchas horas o días en algunos casos, y debe asumir los costos de transporte hasta llegar a su lugar de prestación de tareas y viceversa, como así también las comidas que realice fuera de su hogar o el alojamiento, según el caso. De manera que tales rubros están destinados a cubrir erogaciones por consumos propios del trabajador y es por ello que no corresponde incluirlos para el cálculo de la cuota alimentaria. En virtud de lo expuesto, no puede presumirse que las partes han previsto la inclusión de los ítems mencionados para el cálculo a la cuota alimentaria" (CI-16681-F-0000 - B.G.B. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(F) (ED2), 107 - 13/09/2024 - INTERLOCUTORIA, CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA Y MINERÍA - CIPOLLETTI).

Por lo anteriormente expuesto, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

RESUELVO:

I.- RECHAZAR al incidente de reducción planteado.

II.- Sin perjuicio de lo resuelto en el punto anterior. Líbrese oficio al a empleadora del demandado, a los fines de de hacerle saber que deberá continuar efectuando la retención del 30% sobre los haberes del alimentante, menos los descuentos de ley, viandas y viáticos, en los términos ordenados en los autos vinculados: ".L.V.C.M.A.J. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)." (EXPTE CI-17258-F-0000).

III.- Costas al alimentante (art. 19 y 121 del CPFRN)

IV.- - Regúlase, los honorarios profesionales del Dr. Mañanes Mauro Alberto, en la suma de pesos letradas patrocinantes del actor, en la suma de pesos doscientos sesenta mil ochocientos cincuenta (\$ 260.850) -5

IUS.- y los de Dr. Montevidone Paredes Walter Efraín, letrado patrocinantes de la demandada, en la suma de pesos doscientos sesenta mil ochocientos cincuenta (\$ 260.850) -5 IUS.-Cúmplase con la ley 869.

V.- Notifíquese a las partes, a Caja Forense y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.-

Dra. Marissa L. Palacios
JUEZ